



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00152-01**
 Demandante: **ADONAI DEL CARMEN MENDEZ
BEJARANO**
 Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–.**
 Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, **17 JUL 2018**

Interlocutorio No. 899

Por intermedio de apoderado judicial, el señor ADONAI DEL CARMEN MENDEZ BEJRANO presentó demanda ejecutiva en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra, al considerar que la entidad demandada, incumplió con lo ordenado en la sentencia del 2 de diciembre de 2010 de radicado 2009-00233 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santiago de Cali.

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que ésta cumple con la normatividad legal, por tanto se librará mandamiento ejecutivo previo a lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los jueces administrativos tienen competencia para conocer de procesos ejecutivos cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales -1.500.000- (Num. 7 del art.155 del CPACA) y servirán de título ejecutivo las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción (Num. 1 del art. 297 del CPACA); según lo dispuesto en el artículo 155 ibídem. Como quiera que el presente asunto se originó en una sentencia judicial expedida por esta jurisdicción cuya cuantía no supera los 1.500 SMMLV, éste juzgado es competente para conocer del asunto.

Con la demanda se allegó la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia del 2 de diciembre de 2010 de radicado 2009-00233 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santiago de Cali, en la cual se ordenó la reliquidación de pensión al señor ADONAI DEL CARMEN MENDEZ BEJARANO sobre el promedio mensual obtenido en el último año de servicios, tal como lo dispone el artículo 4 de la Ley 4 de 1966.

Igualmente se allegó el acto administrativo contenido en la Resolución UGM 057803 del 1 de noviembre de 2012, mediante el cual la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial al fallo judicial.

Los anteriores documentos al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 constituyen el título ejecutivo complejo necesario para ordenar el mandamiento ejecutivo, toda vez que contienen una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del CGP, no están sujetos a ninguna condición como quiera que ya transcurrió el término previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 del 2011 que le es aplicable teniendo en cuenta la fecha en que fue proferida la decisión judicial, por tanto es viable librar el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda, conforme la liquidación realizada por la parte demandante, la cual se debe ajustar a lo previsto en la sentencia del 2 de diciembre de 2010 de radicado 2009-00233 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santiago de Cali exhibida como título ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor ADONAI DEL CARMEN MENDEZ BEJARANO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-. con base en la obligación contenida en la sentencia del 2 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santiago de Cali, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

1. Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (8761.490) por concepto de intereses

de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de fecha del 2 de diciembre de 2010.

2. Condenar a la demandada al pago de las costas del presente proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a: i) la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; ii) al Ministerio Público, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y por estado a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- ORDENAR a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.G.P.

CUARTO.- CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1º del C.G.P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso al doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA con tarjeta profesional 41.146 del C.S.J, que según certificado No. 167013, expedida por la directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO OS1

HOY 118 JUL 2019

[Firma]

LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76-001-33-33-002-2013-00420-00
Demandante: TULIO ENRIQUE VALENCIA MONTENEGRO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 JUL 2018

Auto de sustanciación No. 434

Encontrándose pendiente de realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** de que trata el art. 192 de la Ley 1437 de 2011, se procede a su convocatoria, por lo que el Juzgado dispone:

1. CONVOCAR a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACION** que tendrá lugar el día **26 de julio de 2018**, a la 8:50 a.m. en la Sala No. 1, piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad. Las partes deben confirmar previamente el número de sala en el despacho.
2. Se recuerda al apoderado de la parte que apelo la decisión, que la inasistencia a la audiencia programada da lugar a declarar desierto el recurso, conforme lo estipula el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

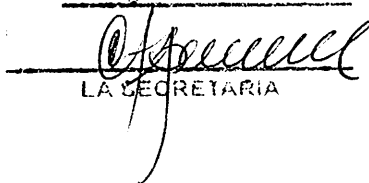
NOTIFIQUESE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 JUL 2018

051


LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00061-00**
 Demandante: **JORGE ENRIQUE LOPEZ MUÑOZ- ILIA ANGULO DE LOPEZ**
 Demandado: **NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 17 JUL 2018

Auto N° 817

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de la referencia, promovido por los señores **JORGE ENRIQUE LOPEZ MUÑOZ- ILIA ANGULO DE LOPEZ** contra **NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo N°054375 del 2 de noviembre de 2017¹, emanada por el Jefe Grupo Pensionados de la Policía Nacional por medio de la cual se niega el reconocimiento de una pensión de sobreviviente y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Analizada la demanda, se entra a discutir la competencia de este Juzgado por el factor cuantía para conocer de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia conforme lo ordena el art. 155.2², por tratarse el presente de un proceso de carácter laboral.

Así las cosas, a folio 33 de la demanda, se observa que no realizó una estimación razonada de la cuantía, pues se resalta que el medio de control traído con la demanda es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por ello, para efectos de la determinación de la cuantía, no se tuvo en cuenta la estimación razonada conforme lo ordena el **ultimo inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011**³,

¹ Folio 14.

² Art. 155.2-CPACA De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Art. 157, último Inciso: Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

así: *desde cuando se causaron y hasta la fecha de presentación de la demanda, sin pasarse de tres años*, es decir, desde el año 2018⁴, tres años para atrás.

Respecto del factor territorial, se cumple con lo establecido en el artículo 156.3 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial–, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales⁵, los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado⁶.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma, exceptuando la cuantía, establecidos en los artículos 162⁷ y 163⁸ de la ley 1437 de 2011, y fue radicada en término, de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁹.

⁴ Fecha presentación de la demanda: 15 de marzo de 2018-Folio 37.

⁵Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

⁶ Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

⁷ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁸Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁹ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

Por lo antedicho, este Despacho inadmitirá el medio de control interpuesto, en virtud de lo consagrado en el artículo 170¹⁰ ibídem.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por los señores **JORGE ENRIQUE LOPEZ MUÑOZ- ILIA ANGULO DE LOPEZ** contra **NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**, con el fin de que en el término de diez (10) días subsane la demanda, so pena de las sanciones de ley realizando la estimación razonada de la cuantía, en los términos del último inciso del art. 157 de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹¹, Al doctor **JAIME LUIS HERNANDEZ MOSQUERA** con tarjeta profesional No. 156.682 del Consejo Superior de la Judicatura, quien según certificación No. 163357, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

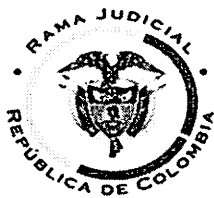
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

NOTIFICA POR ESTADO
HOY 10 JUL 2018

[Firma]
LA SECRETARIA

¹⁰ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

¹¹ Folio 1.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DESANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO URIBE FRANCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2017 – 351

AUTO SUSTANCIACION N.º 448

FECHA: Junio seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el presente asunto, evidencia el Despacho que han pasado más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, esto es, consignar el valor por concepto de gastos del proceso ordenado mediante Auto Interlocutorio N.º 123 de febrero ventioco (28) de dos mil dieciocho (2018) (fols.62-64), correspondiéndole tal carga procesal al demandante.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO 051
 HOY 10 JUL 2018
 LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No. 450

Santiago de Cali, 17 JUL 2018

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: LUZ MARY OCAMPO OROZCO
DDO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
RAD: 76001-33-33-002-2014-00347-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Sentencia del 14 de diciembre de 2017, proferida por el magistrado Ponente el Doctor Fernando Augusto García Muñoz, decidió CONFIRMAR la Sentencia llevada a cabo en audiencia inicial el 31 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, y condenó en costas a la parte demandante en segunda instancia. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y una vez ejecutoriado el presente Auto se procederá a ordenar el archivo del proceso, en efecto el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, se archivará el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 051 HOY 18 JUL 2018

CLAUDIA FAJARDO OSPINA
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00164-00**
Demandante: **JUDITH GALLEGO GALLEGO**
Demandado: **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, **17 JUL 2018**

Auto Interlocutorio No. 903

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por la señora **JUDITH GALLEGO GALLEGO** contra de la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad parcial del acto administrativo No. 974 del 3 de junio de 2005 por medio del cual se reconoció una pensión de jubilación, a su vez la del No. 4143.3.21.05016 del 18 de septiembre de 2007 que reliquidó la pensión, la nulidad absoluta del acto administrativo No. 4143.0.21.10391 del 2 de diciembre del 2014 que negó el reajuste a la reliquidación de pensión de jubilación, y se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

I. Antecedentes

En demanda inicial **JUDUTH GALLEGO GALLEGO**, por intermedio de apoderado judicial, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que se declare la nulidad parcial del acto administrativo No. 974 del 3 de junio de 2005 por medio del cual se reconoció una pensión de jubilación, a su vez la del No. 4143.3.21.05016 del 18 de septiembre de 2007 que reliquidó la pensión, la nulidad absoluta del acto administrativo No. 4143.0.21.10391 del 2 de diciembre del 2014 que negó el reajuste a la reliquidación de pensión de jubilación. A título de restablecimiento solicita que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales de conformidad con la Ley 4ª de 1966 y

el Decreto 1743 de 1966 sobre todas las mesadas pensionales que se han causado desde la fecha en que se retiró definitivamente del servicio hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, que tal reliquidación sea con el promedio de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro y que se condene en costas.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$**29.941.028**², valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tienen el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012, indicó lo siguiente:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.

¹ **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes

asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² Folio 39 reverso.

³ Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$**39.062.100**

- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.**
(Resaltos fuera de texto original)”

Con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no pueden ser objeto de conciliación ni transacción.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 163⁵ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁶, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1-. ADMITIR el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

⁴ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente a NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a la señora **JUDITH GALLEGO GALLEGO**.

3-. RECORDAR a NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que, de conformidad con el párrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos. ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsa de copias si se omite este deber.

4-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, con tarjeta profesional No. 219.065, quien según certificación No. 167609, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO OS1

HOY 19 JUL 2018

[Firma]
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 17 JUL 2018

Auto de Sustanciación No. 431

Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00154-00
Demandante: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Demandado: MANUEL TORRES MORENO
Medio de Control: REPETICION

Dado que la audiencia de pruebas celebrada el día 5 de junio de 2018, fue suspendida para la práctica de nuevas pruebas decretadas de oficio, el despacho procede a fijar una nueva fecha para la culminación de la misma. Por tanto el Juzgado:

RESUELVE:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día 26 de julio de 2018, a las 3:00 pm, en la sala 1 piso 6, del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad. Las partes deben verificar previamente en el Juzgado el número de sala.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 051
HOY 18 JUL 2018

LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, julio 16 de 2018

Sustanciación No. 435

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00321-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Malely Chávez Mejía
 Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 24 del 27 de abril de 2018¹, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El presente Despacho profirió la Sentencia ordinaria No. 24 dentro del proceso de la referencia el día 27 de abril del 2018, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada personalmente el día 2 de mayo del presente año, tal y como obra a folios 68 a 72.
2. Según constancia secretarial vista a folio 77 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 17 de mayo de 2018.²

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

De igual manera el art. 247 de la misma norma, señala:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

¹ Folios 64 a 67 vto

² Folio 73 a 76

Radicación:	76001-33-33-002-2014-00321-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante:	Malely Chávez Mejía
Demandado:	Nación- Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por el apoderado de la parte actora dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el artículo 323 de la ley 1564.

Por lo anterior se,

RESUELVE

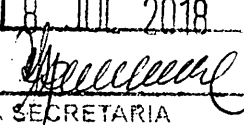
PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 24 del 27 de abril de 2018, en el efecto suspensivo conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 323 de la ley 1564, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase


CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

amrr

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 051
HOY 18 JUL 2018

LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, julio 16 de 2018

Sustanciación No. 442

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00414-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Flor del Carmen López Agredo
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria del 3 de mayo de 2018¹ proferida en audiencia de la misma fecha, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El presente Despacho profirió la Sentencia ordinaria del 3 de mayo de 2018, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada en estrados.
2. Según constancia secretarial vista a folio 81 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 9 de mayo de 2018.²

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

De igual manera el art. 247 de la misma norma, señala:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por el apoderado de la parte actora dentro del término

¹ Folios 71 a 74 vto

² Folio 76 a 80

Radicación:	76001-33-33-002-2015-00414-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante:	Flor del Carmen López Agredo
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca

legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el artículo 323 de la ley 1564.

Por lo anterior se,

RESUELVE

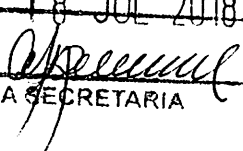
PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria proferida el 3 de mayo de 2018, en el efecto suspensivo conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 323 de la ley 1564, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase


CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

amrr

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 051
HOY 18 JUL 2018

LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2013-00424-00**
 Demandante: **PATRICIA ARAGON PAYAN**
 Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
 Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, **17 JUL 2018**

Auto de sustanciación No. 433.

Encontrándose pendiente de realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** de que trata el art. 192 de la Ley 1437 de 2011, se procede a su convocatoria, por lo que el Juzgado dispone:

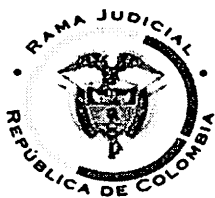
1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACION** que tendrá lugar el día **26 de julio de 2018**, a la 8:45 p.m. en la Sala No. 1, piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad. Las partes deben confirmar previamente el número de sala en el despacho.
2. Se recuerda al apoderado de la parte que apelo la decisión, que la inasistencia a la audiencia programada da lugar a declarar desierto el recurso, conforme lo estipula el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO **051**
 HOY **18 JUL 2018**
 LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76-001-33-33-002-2015-00225-00
Demandante: ESPERANZA GONZALEZ Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DESAJ Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 17 JUL 2018

Auto de sustanciación No. 428

En audiencia pública llevada a cabo el día 20 de abril de 2018, se dispuso como fecha para continuar la audiencia de pruebas el día 28 de septiembre de 2018; no obstante, el despacho procederá a modificar la fecha, a fin de darle impulso al proceso. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

CONVOCAR a los apoderados y al Ministerio Público a la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día, **26 de julio de 2018, a las 2:00 P.M. en la Sala No. 1, Piso 06** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad. Las partes y testigos deberán previamente confirmar en el juzgado el número de sala.

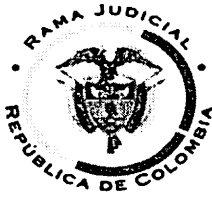
1. La parte que solicito la prueba deberá tramitar los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 051
HOY 18 JUL 2018
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76-001-33-33-002-2016-0001-00
Demandante: OLGA ARANGO GRUESO
Demandado: CASUR- NACION-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 JUL 2018

Auto de sustanciación No. 432

Encontrándose pendiente de realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** de que trata el art. 192 de la Ley 1437 de 2011, se procede a su convocatoria, por lo que el Juzgado dispone:

1. CONVOCAR a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACION** que tendrá lugar el día **26 de julio de 2018**, a la 8:40 p.m. en la Sala No. 1, piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad. Las partes deben confirmar previamente el número de sala en el despacho.
2. Se recuerda al apoderado de la parte que apelo la decisión, que la inasistencia a la audiencia programada da lugar a declarar desierto el recurso, conforme lo estipula el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 031
HOY 18 JUL 2018
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2018-00109-00**
 Demandante: **MARIELA VILLAREJO BEJARANO**
 Demandado: **NACION- MINEDUCACION NAL- FOMAG-
GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 17 JUL 2018

Auto Interlocutorio No.596

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por **MARIELA VILLAREJO BEJARANO** contra la **NACION-MINEDUCACION NAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) -GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** pretende la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESEUNTO que surgió como consecuencia del silencio administrativo negativo, respecto de las peticiones formuladas por el demandante el día 06 de julio 2016 y se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

ANTECEDENTE

En demanda inicial, **MARIELA VILLAREJO BEJARANO** pretende mediante el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (art. 138 de la Ley 1437 de 2011), se declare configurado el **Silencio Administrativo Negativo** respecto a la petición presentada el día 06 de julio de 2018 mediante el cual se solicitó a la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca- FOMAG, para que sea pagada y

reajustada anualmente de conformidad en el numeral 5 del artículo 9 de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, solicitando la devolución de los dineros superior al 5% a título de aportes al sistema de salud que se han descontado a las mesadas pensionales incluidas las adicionales de junio y diciembre, ordenándole cesar el descuento en cuantía del 12% como actualmente se está realizando.

Analizada la demanda y considerado que al tenor de lo dispuesto en el art. 155.2¹, este despacho es competente en primera instancia para conocer de él por la naturaleza del asunto, por el factor territorial fijado por el art. 156.3, y por la cuantía por cuanto habiéndose razonado en los términos del ultimo inciso del art. 157, su estimación no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador por cuanto esta fue tasada en **\$13.914.351²**.

De otra parte, no se encuentran acreditado el requisito de procedibilidad que establecido el art. 161.1, por cuanto se trata de derechos ciertos e indiscutible de orden laboral, según tiene definido desde 2009 esta jurisdicción, en casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tienen el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012, indicó lo siguiente:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo

¹ “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”

² De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² Folio 58.

laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.** (Resaltos fuera de texto original)"

Considera el Despacho que ésta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162³ y 163⁴ del CPACA, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁵, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1-. ADMITIR el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

³ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁴ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁵ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2-. NOTIFÍQUESE personalmente al y al **NACION- MINEDUCACION NAL- FOMAG--GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA-MINISTERIO PÚBLICO y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **MARIELA VILLAREJO BEJARANO**

3-. RECORDAR al que, **MINEDUCACION NAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** de conformidad con el párrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el termino de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsa de copias si se omite este deber.

4-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, con tarjeta profesional 219.065, quien según certificación No. 138011, Expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 17 de Julio 2018
LA SECRETARIA
O 51
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
LA SECRETARIA